



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4599

Lunes 4 de Abril de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en autorizar al presidente del mismo para que someta á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de reforma de la Constitucion del Estado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, conde de Alcoy.

A LAS CORTES.

El Consejo de Ministros, despues de haber meditado profundamente sobre la conveniencia de introducir algunas mejoras y reformas en la Constitucion del Estado, despues de estudiar con maduro detenimiento los proyectos publicados sobre esta materia por el ministerio anterior, y despues de haber consultado la opinion pública manifestada por sus órganos legales, la prensa y las elecciones se han convencido de la necesidad, no solo de mantener en toda su pureza los principios que sirven de base al régimen constitucional vigente, sino de asegurarlos y fortalecerlos con nuevos elementos de vida y estabilidad. Y como para conseguirlo sea necesario reformar algunos puntos de las leyes políticas que organizan y regulan el ejercicio

de los poderes del Estado, y los consejeros de la corona, si bien no aceptan en general los proyectos de reforma publicados por el anterior ministerio, han creído conveniente tomar la vènia de S. M. para someter al exámen y deliberacion de las Cortes algunas reformas en la Constitucion, poco radicales en verdad, pero de grande y trascendental importancia.

La institucion del Senado es una de las que mas necesitan nuevos elementos de autoridad y consistencia. Compuesta únicamente de miembros vitalicios la alta cámara, si bien tiene la flexibilidad indispensable para corresponder á las diversas necesidades de los tiempos y á las circunstancias políticas de cada situacion, carece de la fuerza y vigor que dan las tradiciones á los cuerpos de esta especie, cuando las clases altas, que son sus depositarios naturales, se hallan dignamente representadas en ellos. Verdad es que hoy, tanto estas clases como los altos funcionarios del Estado, tienen cumplida representacion en el Senado, pero si esto es una garantía para lo presente, no lo es de modo alguno para lo futuro, y ambas condiciones deben concurrir en las instituciones políticas para que sean eficaces respecto á su fin. Estas razones han movido á los ministros de S. M. para proponer á las Cortes la reorganizacion del Senado bajo la base de constituirlo con senadores natos, senadores hereditarios, y senadores vitalicios.

En cuanto á los primeros, piensan los ministros que suscriben que no deben ser llamados á tan elevada dignidad sino los príncipes de la Casa Real y los mas altos funcionarios de la Iglesia y del Estado. Si se extendiese su número tai vez se creeria rebajado el cargo senatorial de esta especie, y resultaria una cámara sin las condiciones necesarias para mantener la armonia entre los poderes del Estado.

Respecto á los senadores hereditarios ha vacilado el Consejo entre declarar tales por derecho propio á los grandes de España que reúnan ciertas cualidades, y atribuir esta dignidad solamente á aquellos á quienes la corona otorgue esta gracia y reúnan también determinadas condiciones. El primer sistema pudiera convenir á un Estado en que las clases aristocráticas, educadas de propósito para tomar parte en las diversas funciones del Gobierno representativo, estuvieren desde mucho tiempo antes familiarizadas con sus usos y prácticas. Pudiera acomodarse también este sistema á un país donde la aristocracia fuera y hubiere sido siempre, de hecho al menos, un poder político fuertísimo, respetado por los siglos, fortalecido por las tradiciones, y participe en cierto modo con el trono en la gobernación del Estado. Pero aunque la nobleza española no cede á ninguna otra en valor, en lealtad, ni en antecedentes, y aunque muchos de sus individuos han sido y son la honra de su patria por su ilustración y sus servicios, la clase en general no ha tenido nunca, sobre todo en los antiguos reinos de Castilla, y menos en los últimos siglos de nuestra historia, un poder propio, independiente de la corona.

La aristocracia española nació y creció con la monarquía, y una vez llegada á los límites de su independencia bajo el reinado de los reyes católicos, ha vivido siempre á la sombra del trono, que es de donde toma todavía la mayor parte de su fuerza. Llamada está, en verdad, por su naturaleza y por la índole de las instituciones constitucionales á desempeñar en ellas funciones altísimas; pero así como ya pasando lentamente de los hábitos y costumbres propios de la monarquía] pura á los usos y prácticas del gobierno representativo, así también deberá ir recibiendo con la misma lentitud y parsimonia la senaduría hereditaria. La corona podrá pues en su alta sabiduría determinar quiénes de los grandes de España actuales merecen aquella gracia, teniendo en consideración los servicios, los antecedentes y las circunstancias personales de cada uno; y así el elemento hereditario se constituirá, crecerá y se desarrollará en la alta cámara pausadamente y con el trascurso del tiempo, que es una de las circunstancias que suelen prometer más larga vida á las instituciones humanas.

Los senadores vitalicios vienen á ser el complemento de la institución. Por su medio pueden estar representados en el Senado los altos funcionarios de todas las carreras públicas, la gran propiedad, el rico comercio, y en suma, todas las eminencias sociales. Este tercer elemento es el que más principalmente da á la cámara aristocrática el carácter de flexibilidad conveniente para mantener su influencia y prestigio en cada una de las diversas situaciones por que suelen atravesar la sociedad en la época de movimiento, inestabilidad y progreso que alcanzamos. En los artí-

culos de la Constitución que determinan las categorías de donde han de sacarse precisamente los senadores de esta clase, no ha parecido conveniente proponer ninguna reforma de importancia.

Hay otro punto en la ley fundamental digno también de enmienda, y es el artículo que autoriza á los cuerpos colegisladores para formar sus respectivos reglamentos con absoluta independencia de los otros poderes del Estado. Sería conforme esta disposición con los buenos principios constitucionales que establecen y procuran la armonía entre aquellos poderes, si tales reglamentos no interesaran sino al cuerpo en que rigieran; mas es evidente, por el contrario, que sus disposiciones pueden ser de grande trascendencia, así para el Gobierno, como para los intereses públicos; para las libertades políticas, como para el libre ejercicio de los poderes constitucionales.

Si las disposiciones que no afectan á tan importantes intereses deben ser objeto de una ley á cuya formación concurren las Cortes con la corona, ¿por qué no han de concurrir los mismos poderes á la formación de los reglamentos de los cuerpos colegisladores, cuyas disposiciones envuelven necesariamente la resolución de tantas y tan graves cuestiones políticas? ¿No hay contradicción patente en exigir el concurso de todos los poderes constitucionales para variar la cabeza de un distrito electoral, y confiar á uno solo de estos poderes la decisión de cuestiones gravísimas que afectan á la prerogativa de la corona del parlamento, y al libre ejercicio del poder legislativo? Si fuera posible robustecer más la autoridad y prestigio del trono, también lo procurarían sus consejeros responsables proponiendo á la deliberación de las Cortes las medidas convenientes. Pero por fortuna el poder y la fuerza de esta institución venerable se fundan, no solo en las leyes escritas, sino en lo que hay más sólido, vigoroso y permanente en las naciones, esto es, en la tradición, en las costumbres y en el amor entrañable que á sus monarcas han profesado siempre los españoles.

Sin embargo, los ministros que suscriben han notado en la Constitución actual alguna frase poco conveniente al respecto con que deben ser tratadas las cosas pertenecientes al Trono, y alguna omisión digna de repararse ahora. No parece conforme al espíritu monárquico que domina en toda nuestra ley fundamental el art. 54 de la misma en la parte que determina que las personas que hayan hecho cosa por la que merezcan perder el derecho á la Corona serán excluidas de la sucesión por una ley. Es asimismo digna de repararse la omisión que se nota en el párrafo quinto del art. 45, que atribuye al Rey la facultad de disponer de la fuerza armada sin declarar el carácter en cuya virtud ejerce el monarca esta prerogativa. Debe sin duda entenderse por ella que el Rey es el jefe supre-

mo del ejército; pero conviene, sin embargo, que quede declarado así de una manera mas explicita.

Finalmente, el art. 75 de la Constitucion manda presentar todos los años á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado, y como no distingue la parte de ellos que es permanente por su propia naturaleza de la que es variable, se han creído con error que ambos han de discutirse y someterse á la deliberacion de los Cuerpos colegisladores. Pero ni la justicia, ni la conveniencia pública, ni el crédito del pais permiten que se ponga todos los años en cuestion si el Estado ha de cumplir las obligaciones que tiene ya de antemano reconocidas para siempre ó para un término cuyo vencimiento no ha llegado aun. Someter á discusion el pago de estos gastos sería poner en duda la eficacia de una obligacion confesada, ó sujetar su cumplimiento á una fórmula vana y sin objeto. Por eso en las naciones donde se observan mas escrupulosamente los usos y costumbres del régimen representativo no se discute nunca en los parlamentos esta parte de los presupuestos de gastos, y por eso tambien los ministros que suscriben creen indispensable la adopcion en España de esta buena práctica.

Con cuyas alteraciones en la ley fundamental, y sin perjuicio de las que se propongan en las otras leyes políticas, cree el Gobierno haber satisfecho una necesidad generalmente sentida, y espresa ó tácitamente confesada aun por personas de opiniones políticas diferentes; cumpliendo al mismo tiempo lo que promovieron al pais al ser honrados con la confianza de S. M. Esta reforma podrá ser tachada de insuficiente y poco radical; pero de seguro nadie podrá acusarla con justicia de subvertir los principios constitucionales, ni de menoscabar en lo mas mínimo las garantías políticas de los españoles.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continua la suscripcion abierta en la depositaria del gobierno de esta provincia, á beneficio de las familias de los desgraciados trabajadores que fueron víctimas del hundimiento ocurrido en la alcantarilla de la puerta de Atocha.

Dias 29, 31 de marzo y 1.º de abril de 1853.	Rs. vn.
Recaudado en los dias anteriores.	76,768
La empresa de la Plaza de Toros de esta capital.	200
D. P. M. P. y M.	160
D. A. M. P. Y. M.	40
El señor cura párroco de San Ildefonso 504 reales que un caballero le entregó para las familias de los desgraciados, y que no ha repartido por no haberse presentado persona alguna, no obstante que lo anunció en el Dia-	

rio del 3 del próximo mes de marzo.	504
D. B. Romero.	10
Otro hermano de los dos amantes de la humanidad.	19
Total.	77,701

Madrid 1.º de abril de 1853.—Es copia.—Melchor Ordoñez.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

La direccion general del ramo en 9 del corriente dice á esta administracion lo que sigue:

«Con motivo de las dudas ocurridas y consultadas por las oficinas de la provincia de Valencia sobre los derechos de hipotecas que haya adeudado una escritura que otorgaron en 5 de agosto de 1850 la testamentaria de la duquesa de Almodovar, el marqués de Malferit y otros interesados que se disputaban los bienes procedentes del vínculo fundado por doña Ana Mompalan, en virtud de cuyo documento han transigido y se han repartido dichos bienes, y á fin de facilitar la recta aplicacion de la Real orden de 18 de julio del mismo año de 50 que fijó las reglas que deben observarse para exaccion de los derechos de hipotecas que adeudan las transmisiones sobre bienes inmuebles litigiosos, ha resuelto esta direccion, de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda pública, dictar las aclaraciones siguientes:

»1.º Que la fecha de las transacciones es la que debe tenerse en cuenta para la exaccion de los derechos de hipotecas adeudados por la trasmision, que es la que causa y transmite unos derechos dudosos y que no se tenian reconocidos antes de ella, y sean cualesquiera las causas ó fundamentos que hayan promovido dichas transacciones.

»2.º Que determinándose en la regla 1.º de la citada Real orden de 18 de julio de 1850, que «debe satisfacerse por aquel ó aquellos á quienes se cedan las fincas transigidas el tanto por ciento de derechos de hipotecas que corresponda, segun sea el título de la última adquisicion ó causante derecho,» y asimismo en la regla última de la propia Real orden que «cuando el título de la adquisicion que dió lugar al litigio y sobre que ha recaído la transacion proceda de herencia, se consideren como habidas entre extraños para deducir y exigir los derechos de hipotecas,» es indudable que se encuentran en este caso todas las transacciones de bienes litigiosos, á cuyo pleito haya dado lugar el fallecimiento del último poseedor de los expresados bienes, ya procedan estos de la clase de libros ó de la de exvenculados.

»Y 3.º Que cuando se distribuyan ó se repartan entre los interesados los bienes transigidos, debe sa-

atisfacerse por cada uno de dichos interesados el importe de los derechos de hipotecas que le correspondan, deduciéndolo sobre los verdaderos y liquidos valores de la finca ó fincas que haya adquirido en virtud de la transacion.

»Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, la de los encargados del registro de hipotecas de esa provincia y efectos consiguientes.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento y demas efectos. — Madrid 26 de marzo de 1853. — Rafael de Heredia.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Madrid.

Núm. 768.

Jóvenes á quienes se les concede derecho á ingresar en la compañía colegio de este cuerpo, creado por Real órden de 6 del actual, é instrucciones para su admision.

Primera categoria.—Corresponden á ella los hijos de guardias cabos y sargentos del cuerpo que desde la creacion hubiesen muerto de heridas, golpes ú otro accidente, recibidas aquellas ú ocurridos estos en funcion del servicio, ó que de sus resultas hubiesen fallecido y tuvieren la edad de ocho años cumplidos.

Segunda categoria.—Comprende á los hijos de guardias cabos y sargentos del cuerpo que estuviesen separados del servicio por inutilidad adquirida en el que presta la Guardia civil, siempre que aquellos cuenten la edad de 14 años, y no sean mayores de diez y seis, pues la de diez y ocho cumplidos es la prefijada para dejar de pertenecer á la espresada compañía colegio y ser alta en el cuerpo.

Tercera categoria.—Pertenecen á ella á los oatorce años de edad los hijos de guardias cabos y sargentos que actualmente sirven en la Guardia civil, ó que en adelante sirviesen, siempre que sus padres lo soliciten en favor de sus hijos y procedan dichos padres de la clase de voluntarios ó de contingente reenganchado, siendo atendidos con preferencia los que cuenten mas años de servicio en el cuerpo.

Al número de plazas en su totalidad tienen preferencia los aspirantes de la primera categoria; si el número de estos no fuese suficiente á cubrir el total de las plazas de dotacion de la compañía colegio, se completará con los jóvenes de la segunda categoria; y si aun resultasen vacantes las obtendrán las de la tercera en la forma dicha.

Para pedir ingreso en la compañía colegio lo solicitarán las madres ó tutores de los jóvenes de primera categoria y los padres de la segunda y tercera, y todos por conducto del comandante de la linea de Guardia civil mas próximo á donde el interesado resida, promoviendo sus instancias á mi autoridad, segun el formulario adjunto, documentándolas con la fe de bautismo del joven aspirante y la partida de casamiento de sus padres y de defuncion del padre de los huérfanos, ambos documentos en debida forma legalizados.

Los padres cuyos hijos están comprendidos en la segunda categoria, ademas de los documentos que se

dejan designados, acompañarán copia á sus instancias de la licencia ó cédula de retiro que hubiesen recibido para separarse del cuerpo, y los pertenecientes á la tercera unirán los mismos documentos que quedan espresados para los de la primera categoria.

Los comandantes de linea se informarán personalmente de las circunstancias del aspirante, y con su informe dirigirán las instancias que reciban al comandante del cuerpo de la provincia de que dependan, este la remitirá al jefe del tercio y este jefe á mi, y por el mismo conducto les será comunicado á los interesados el resultado de su peticion.

Los oficiales y jefes á quienes en cargo el curso de las espresadas peticiones me informarán si el joven para quien se pide gracia es digno de ella por su conducta, ó si adolece de algun defecto fisico, y en los que no sean hijos de los muertos en accion de guerra, tal que por él no pueda pertenecer á la milicia cuando en su dia pueda corresponder al cuerpo.

Madrid 16 de marzo de 1853.

Formulario.

Excmo. Sr.:

F. de T., residente en tal pueblo de tal provincia, viuda de F. de T., guardia cabo ó sargento que fué de tal compañía y tal tercio de la Guardia civil, muerto en tal fecha por heridas (ó de sus resultas), que recibió en funcion del servio (ó de tal accidente que se espresará), á V. E. espone que teniendo un hijo (y si fueren dos ó mas se espresarán) del mencionado guardia cabo ó sargento, llamado F. de T., como se acredita en la adjunta fe de bautismo, y hallándose dicho joven comprendido en la categoria primera de las espresadas en la circular de V. E., fecha 16 de marzo de 1853;

A V. E. suplica se digne concederle á su espresado hijo F. (y si fuesen varios, se espresarán sus nombres y acompañarán sus fes de bautismo) plaza de alumno en la compañía colegio de jóvenes hijos de la Guardia civil: gracia que espera de V. E. Fecha.

Excmo. Sr.

Firma.

Excmo. Sr. inspector geral de la Guardia civil.

NOTA. Los padres de los jóvenes comprendidos en la segunda y tercera categoria redactarán las peticiones para ingreso en la compañía colegio en favor de sus hijos, asimilándolas al antecedente formulario.

Madrid 16 de marzo de 1853.—Ahumada.—Es copia.—El brigadier primer jefe, Alós.—Es copia.—El comandante auditor de provincia, Mariano Estunga.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 á 36
Cebada..... de 15 1/2 á 16 1/2
Algarrobas... de á 23
Madrid 3 de abril de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.